



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

[Redacted]

nota 1

VS.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL ESTADO DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: 277/2018

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, presentada por el C. [Redacted], Apoderado General de la empresa [Redacted] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-929004994-E44-2018**, convocada por la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, relativa a los trabajos del "COMPLEJO VIAL METROPOLITANO TLAXCALA (PUENTE ELEVADO) EN LA CARRETERA PUEBLA – BELÉN (INICIO – KM. 30+000) Y EN LA CARRETERA SAN MARTÍN TEXMELUCAN – TLAXCALA – EL MOLINITO (FINAL – 30+660), UBICADA EN SAN MATÍAS TEPETOMATITLÁN, BELÉN ATZITZIMITLÁN, SAN ESTEBAN TIZATLÁN, MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA", y;

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 086 y 087), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución, y se solicitó a la convocante los informes previo y circunstanciado, a que alude el artículo 89, segundo y tercer párrafo de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través de los oficios número **SECODUVI/2537/2018** y **SECODUVI-3455/2018**, recibidos en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el seis y diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 092 a 096) y (foja 204), la convocante remitió su informe previo, mismo que se tuvo por rendido a través del proveído de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 219 y 220); así mismo se corrió traslado a la empresa [Redacted] con el escrito de inconformidad, en su carácter de tercera interesada a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, derecho que sí ejerció.

nota 4

TERCERO. Mediante oficio número **SECODUVI/2479/2018** (fojas 225 a 266), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, la convocante rindió informe circunstanciado, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 268).

CUARTO. Mediante escrito de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 276 a 284) la empresa [Redacted] en su carácter de tercera interesada manifestó lo que a su derecho e interés convino respecto del escrito de inconformidad

nota 5

Handwritten signature and number 38



EXPEDIENTE: 277/2018

que nos ocupa; asimismo, se tuvo por presentado mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil diecinueve (foja 285).

QUINTO. Por acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (foja 288), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y se les otorgó plazo legal para formular alegatos, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho.

SEXTO. No habiendo más diligencias que practicar ni prueba que desahogar, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la presente resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A, fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública Nacional No. **LO-929004994-E44-2018**, son de **carácter federal**, como se desprende del informe previo rendido por la convocante, a través de los oficios números SECODUVI/2537/2018 y SECODUVI-3455/2018 (fojas 092 a 096) (foja 204), en el cual señalan:

"...

1. ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-929004994-E44-2018...

RESPUESTA: El origen y naturaleza de los recursos para la Licitación Pública Nacional número LO-929004994-E44-2018 es FEDERAL

Los recursos provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación de dos programas: Del Anexo 21, Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas (pesos), Otras Provisiones Económicas, Programas Regionales..

La Dependencia de la Administración Pública que otorgó dichos recursos fue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Los recursos con origen en el Anexo 21, Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas (pesos), Otras Provisiones Económicas, Programas Regionales, no



EXPEDIENTE: 277/2018

pierden el carácter federal de conformidad con la Cláusula Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, representado por la Secretaría de Planeación y Finanzas de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. ... (sic). (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, se desprende en sus cláusulas primera, segunda y cuarta lo siguiente (fojas 206 a 212):

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la forma y términos para la transferencia, ejercicio, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con cargo a "EL FONDO", para la realización de "LOS PROYECTOS", descritos en el ANEXO 1 "Cartera de Proyectos", del presente instrumento.

SEGUNDA.- MONTO DE LOS RECURSOS.- "LA SECRETARÍA" entrega a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" la cantidad de \$192,000,000.00 (Ciento noventa y dos millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de subsidios, con base en la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal 2018 y en términos del "Calendario de Ministración" establecido en el Anexo 3 del presente Convenio.

CUARTA.- LOS PROYECTOS.- Los recursos de "EL FONDO" no pierden el carácter federal y tendrán como destino específico la ejecución de "LOS PROYECTOS" descritos en el ANEXO 1 del presente instrumento, los cuales deberán estar situados dentro de la circunscripción territorial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y/o municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda. ...". (sic) (Énfasis añadido)

Adicionalmente en el Anexo 1, a que se alude con antelación, se desprende lo siguiente (foja 211):

Table with 4 columns: N° EL PROYECTO, DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO, RECURSOS PROGRAMADOS (PESOS), and a blank column. Row 1: 1, COMPLEJO VIAL METROPOLITANO TLAXCALA (PUENTE ELEVADO) EN LA CARRETERA PUEBLA - BELÉN (INICIO - KM. 30+000) Y EN LA CARRETERA SAN MARTÍN TEXMELUCAN - TLAXCALA - EL MOLINITO (FINAL - 30+660), 192,000,000.00



Asimismo, del Convenio de Coordinación para el Ejercicio de Recursos Federales correspondientes al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas de Programas Regionales celebrado entre la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, se desprende lo siguiente (fojas 213 a 2018):

"CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- *El presente Convenio tiene por objeto establecer la forma y términos para el ejercicio, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales asignados a la Entidad, con cargo a PROGRAMAS REGIONALES previstos en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas de "EL PEF 2018", para la realización del proyecto denominado Complejo vial metropolitano Tlaxcala (Puente elevado) en la carretera Puebla Belem (Inicio - Km 30+000) y en la carretera San Martín Texmelucan - Tlaxcala - El Molinito (Final - 30+660), y detallado en el "ANEXO ÚNICO" del presente instrumento en lo subsecuente "EL PROYECTO".*

SEGUNDA.- MONTO DE LOS RECURSOS.- *"LA SHCP" programó para "EL PROYECTO" descrito en el "ANEXO ÚNICO" la cantidad de \$192,000,000.00 (Ciento noventa y dos millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de subsidios, de la cual "LAS PARTES", acuerdan que "LA SECRETARÍA" transferirá al ente fiscalizador correspondiente la cantidad de \$192,000.00 (Ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) (sic), monto equivalente al uno al millar para su fiscalización, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 fracción XI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

Derivado de lo anterior, se destina para la ejecución de "EL PROYECTO" detallado en el "ANEXO ÚNICO" la cantidad de \$191,808,000.00 (Ciento noventa y un millones ochocientos ocho mil pesos 00/100M.N.), la cual estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de "LA SHCP".

TERCERA.- DE "EL PROYECTO".- *Los recursos de "PROGRAMAS REGIONALES" objeto del presente no pierden el carácter federal y tendrán como destino específico la ejecución de "EL PROYECTO", descrito en el "ANEXO ÚNICO" de este instrumento, el cual debe estar situado dentro de la circunscripción territorial de la Entidad.
..." (Énfasis añadido).*

Esta Autoridad otorga a las documentales antes mencionadas pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo establecido en su artículo 13; en consecuencia, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.



EXPEDIENTE: 277/2018

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que uno de los actos en contra de los cuales se puede promover una inconformidad es en contra del fallo, con el requisito de procedencia de que sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición en el procedimiento controvertido.

Por lo que, como se observa en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, enviada por la convocante mediante medio electrónico certificado (Disco Compacto) página 2, la empresa conforme [REDACTED] presentó proposición en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LO-929004994-E44-2018, como se reproduce a continuación:

nota 6

**"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
LO-929004994-E44-2018**

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

III. NOMBRE DE LOS LICITANTES E INDICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Se inicia con las proposiciones de los licitantes presentadas en este acto y se continúa con las proposiciones de los licitantes presentadas vía electrónica.

NOMBRE DEL LICITANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
....
[REDACTED]	Presenta la documentación
...	...

nota 7

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la instancia intentada.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para presentar la inconformidad en contra del acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración

8

Handwritten signature



*de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”
(Énfasis añadido).*

Dicha disposición legal, establece respecto del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o en la que se notifique a los licitantes a través de CompraNet, en los casos de licitaciones electrónicas.

Así las cosas, como se observa en el acta de notificación de fallo, esto se llevó a cabo el **quince de noviembre de dos mil dieciocho** (foja 100); en ese sentido, **el término de seis días hábiles** para inconformarse respecto de dicho acto, transcurrió del **dieciséis al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, sin contar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, en virtud de ser inhábiles (sábados, domingos y lunes festivo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 13.

Consecuentemente, si el escrito de la inconformidad que nos ocupa fue recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho** (fojas 001 a 015), por lo anterior, es evidente que la instancia de inconformidad se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que el C. [REDACTED] demostró contar con facultades legales para promover en la presente instancia de inconformidad en nombre y representación de la empresa [REDACTED] en términos de la copia certificada de la escritura pública número cinco mil trescientos ochenta y siete de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve otorgada ante la fe del Licenciado Edgar Rodolfo Macedo Núñez, Titular de la Notaría Pública número ciento cuarenta y dos del Estado de México (fojas 086 y 087).

nota 8

nota 9

QUINTO. Antecedentes de la Licitación Pública Nacional No. **LO-929004994-E44-2018**. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno señalar los antecedentes del acto impugnado en la presente instancia de inconformidad y que son los siguientes:

1. La Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. **LO-929004994-E44-2018**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho (foja 226).
2. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la Junta de Aclaraciones, en la que se observa lo siguiente (enviada mediante medio electrónico certificado (Disco Compacto) página 2):

“...
5.- Licitantes Asistentes:



EXPEDIENTE: 277/2018

Se encuentran presentes los licitantes cuya denominación social se describe a continuación y presentaron carta de interés en participar:

No.	LICITANTES
...	...
4	[REDACTED]

nota 10

... (sic). (Énfasis añadido).

3. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones y en su apartado III. Nombre de los licitantes e indicación de documentación presentada, se observa lo siguiente (enviada mediante medio electrónico certificado (Disco Compacto) página 2):

NOMBRE DEL LICITANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
...	...
[REDACTED]	Presenta la documentación
...	...
[REDACTED]	Presenta la documentación
...	...

nota 11

nota 12

...(sic). (Énfasis añadido).

4. Del fallo de la Licitación visible en fojas 172 a 174 de los autos, se desprende lo siguiente:

RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES, DE ACUERDO A LOS RUBROS CALIFICADOS QUE SE ESTABLECIERON EN LA CONVOCATORIA

SE DETERMINA QUE RESULTARON SOLVENTES YA QUE EN LO GENERAL SATISFACEN LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DETALLADOS EN LA CONVOCATORIA Y REUNEN CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y UNA VEZ REALIZADA LA VERIFICACIÓN, LAS PROPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES LICITANTES:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

nota 13

nota 14

LISTADO DE COMPONENTES DEL PUNTAJE DE CADA LICITANTE, DE ACUERDO A LOS RUBROS CALIFICADOS QUE SE ESTABLECIERON EN LA CONVOCATORIA

EVALUACION TECNICA	EVALUACION ECONOMICA

Handwritten signature and vertical line



EXPEDIENTE: 277/2018

LICITANTE	RUBRO 1	RUBRO 2	RUBRO 3	RUBRO 4	RUBRO 5	TOTAL TECNICA	RUBRO 1	TOTAL ECONOMICA	PUNTAJE OBTENIDO
[REDACTED]	15.20	7.91	12.00	3.00	3.00	41.11	50.00	50.00	91.11
...									
[REDACTED]	16.20	13.96	12.00	3.00	3.00	48.16	48.12	48.12	96.28

nota 15

nota 16

III.- NOMBRE DEL PARTICIPANTE GANADOR Y MONTO TOTAL DE SU PROPOSICIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL FALLO ANTES REFERIDO, LA PROPOSICIÓN QUE RESULTÓ SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE, Y POR TANTO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, Y ES LA PROPOSICIÓN ECONÓMICAMENTE MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO ES LA PRESENTADA POR EL LICITANTE [REDACTED]

nota 17

EN CONSECUENCIA, SE LE ADJUDICA EL CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-929004994-E44-2018, CON UN MONTO TOTAL DE \$310'409,218.85..."

Las documentales previamente identificadas, que adjuntó la convocante en copias certificadas al rendir su informe previo y circunstanciado, adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La empresa inconforme, en su escrito inicial recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 001 a 015), planteó diversos argumentos en el capítulo que denominó "Conceptos de Impugnación", de los cuales se toman los motivos de inconformidad, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación, dictado en la Jurisprudencia con número de tesis: VI.2o. J/129 de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la



oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Se destaca que mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la convocante y se agregó a los autos del expediente (foja 268), para que surtiera efectos legales a que diera lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que la inconforme haya presentado escrito de ampliación de sus motivos de inconformidad, por lo cual se analizarán únicamente los hechos valer por la inconforme en su escrito inicial, así como la contestación de la convocante a los mismos, efectuada en su informe circunstanciado antes referido y las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada en su escrito presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 276 a 284).

SÉPTIMO. Análisis de los Motivos de Inconformidad. Del estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la inconforme, se advierte que en ellos se aduce esencialmente lo siguiente:

En un **primer** motivo de inconformidad que señala la inconforme, se observa lo que se inserta a continuación (foja 004):

"...Resultan completamente ilegales la resolución aquí combatida en virtud de que las mismas transgreden en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 14, 113 y 134 Constitucionales, al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas..."

A través del informe circunstanciado, en relación al presente motivo de inconformidad, la convocante precisó entre otras cosas, lo siguiente (foja 228 y 229):

"...son simples apreciaciones subjetivas, generales y abstractas, puesto que la inconforme se solo limita a mencionar que el fallo impugnado viola en perjuicio de su representada diversas disposiciones constitucionales o legales, sin precisar la manera en que se actualizan esos supuestos perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, es decir, omite realizar un verdadero razonamiento explicando por qué o cómo el acto impugnado ser aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como es el caso, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga

Handwritten mark resembling a stylized '3' or '7'.



EXPEDIENTE: 277/2018

*esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en lo que dicha figura está vedada.
..." (sic).*

En un segundo motivo de inconformidad que hace valer la inconforme, sus argumentos son los siguientes (foja 005):

"...se puede advertir que la autoridad convocante pretende adjudicarle el contrato de obra relativo a la Licitación antes mencionada, a la empresa denominada [REDACTED] señalando como motivos y fundamentos de su fallo los siguientes:

nota 18

... empresa que hace una propuesta económica de \$310'409,218.85 (TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 85/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, la cual es mucho mayor a la que hace mi representada.

Haciendo notar que la propuesta de mi representada Fue de \$ 298'731,573.94 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.) incluyendo el valor agregado, la cual fue la propuesta más baja conforme a los criterios de adjudicación previstos en la convocatoria a la licitación y que en puntos anteriores se hizo referencia y que asegura las mejores condiciones disponibles."

En el informe circunstanciado la convocante da replica al motivo de inconformidad anteriormente señalado de la siguiente manera (fojas 231, 233 a 238, 249 y 250):

*"...
No obsta lo anterior, el hecho de que la inconforme señale como único argumento de infracción de las disposiciones legales antes señaladas (sin realizar razonamiento alguno), que se pretende adjudicar el contrato de obra relativo a la Licitación antes mencionada, a la empresa denominada [REDACTED] empresa que hizo una propuesta económica de \$310'409,218.85 (Trescientos diez millones cuatrocientos nueve mil doscientos dieciocho pesos 85/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, la cual es mayor a la propuesta de su representada que fue de \$298'731,573.94 (Doscientos noventa y ocho millones setecientos treinta y un mil quinientos setenta y tres pesos 94/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al valor agregado, la cual fue la propuesta más baja.*

nota 19

b) El artículo 31 de la referida Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que en la convocatoria pública a la licitación pública se establecerán las bases en que se desarrollara el procedimiento y se describirán los requisitos de participación, entre otros el señalado en la fracción XXIII relativa a los



EXPEDIENTE: 277/2018

criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos...

...

...con fecha veintidós de octubre del año en curso, se realizó la publicación de la Convocatoria a la Licitación Pública No. LÖ-929004994-E44-2018 en el sistema electrónico COMPRANET.

En la CLÁUSULA SÉPTIMA de la convocatoria se estableció que la copia del texto de la convocatoria estaría a disposición de los interesados de lunes a viernes en días y horas hábiles en un horario de 09:00 a 14:00 horas exclusivamente para su consulta, a partir de la fecha de su publicación y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones...y que cualquier aclaración respecto a la consulta de la convocatoria, así como la información correspondiente a los proyectos (planos) relacionados con la obra en licitación, se encontrarían a su disposición en el domicilio de la convocante, no obstante, durante dicho lapso no se presentó comentario o aclaración...

...

En la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA relativa a "PREPARACIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTOS QUE DEBERÁN INTEGRAR EN LA PROPOSICIÓN", de la convocatoria se estableció...en el apartado relativo a "REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA LA PROPOSICIÓN TÉCNICA", "DOCUMENTO NO. 1 OBLIGATORIO" se establece la obligación de los licitantes de presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de estar conforme de ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables, a la convocatoria de licitación, sus anexos y las modificaciones que, en su caso, se hayan efectuado al modelo de contrato, dicha manifestación fue presentada por la inconforme, anexando al presente dicho documento en medio electrónico (CD) certificado identificado como (ANEXO 8).

...

*d) Por su parte, en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA, relativa a "MECANISMO DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES", en su primer párrafo, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley y 63 fracción II del Reglamento, y los Lineamientos Emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, la Convocante verificará que cada una cumpla con los requisitos solicitados en esta Convocatoria de licitación y **SE UTILIZARÁ EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS.***

Para el caso de la EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA la suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros será igual a 50, y la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente técnicamente y no ser desechada será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos...

Respecto a la EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA, una vez verificadas todas las propuestas económicas, que resultaron solventes técnicamente, se procedió a evaluar y calificar en base a este mecanismo de evaluación económica aquellas que cumplieron con los requisitos establecidos en los criterios de verificación detallados en el apartado A.3...que no hayan incurrido en ninguna



EXPEDIENTE: 277/2018

causa de desechamiento y que hayan obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la convocatoria para las propuestas técnicas, el total de la puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica es de 50 puntos...

LISTADO DE COMPONENTES DEL PUNTAJE DE CADA LICITANTE, DE ACUERDO A LOS RUBROS CALIFICADOS QUE SE ESTABLECIERON EN LA CONVOCATORIA.

LICITANTE	EVALUACION TECNICA						EVALUACION ECONOMICA		PUNTAJE OBTENIDO
	RUBRO 1	RUBRO 2	RUBRO 3	RUBRO 4	RUBRO 5	TOTAL TECNICA	RUBRO 1	TOTAL ECONOMICA	
[REDACTED]	15.20	7.91	12.00	3.00	3.00	41.11	50.00	50.00	91.11
...									
[REDACTED]	16.20	13.96	12.00	3.00	3.00	48.16	48.12	48.12	96.28

nota 20

nota 21

...de la evaluación realizada se desprende que la inconforme obtuvo en su evaluación técnica un puntaje de 41.11 y de su evaluación económica un puntaje de 50.00, resaltando el hecho de que al ser su propuesta económica la más baja, obtuvo el máximo puntaje de 50 puntos, obteniendo un total de 91.11. Por su parte, respecto de la evaluación realizada a la proposición de la empresa

[REDACTED]

nota 22

en la evaluación a la proposición económica (sic) obtuvo un puntaje de 48.16 y de evaluación económica 48.12 puntos, obteniendo un total de 96.28 punto, motivo por el cual le fue adjudicado el contrato a esta última empresa en razón de que su proposición resulto solvente por reunir conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, lo anterior en cumplimiento a la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, "ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", que señala que la proposición solvente más conveniente para el Estado, será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales conforme a lo dispuesto en el numeral sexto de los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública, esto es, el contrato se adjudicará al licitante cuya proposición haya obtenido el mayor puntaje de sumar el resultado obtenido para la evaluación técnica más el resultado de la económica.

..."

Como tercer motivo de inconformidad planteado en el escrito inicial de la inconforme, se observa (foja 006):

"...impide que mi mandante pueda sumar puntaje en la Licitación a pesar de que su propuesta era la mejor y que además cuenta con una mayor experiencia para realización de los trabajos ofertados en la licitación..."

En el referido informe circunstanciado, la convocante manifiesta lo siguiente, en cuanto al alusivo motivo de inconformidad (foja 258):



"Por lo que respecta a la supuesta inaplicación del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que según impide a la inconforme sumar puntaje en la licitación a pesar de que su propuesta fue la mejor y que además cuenta con mayor experiencia para la realización de los trabajos, dichas manifestaciones son subjetivas, puesto que la inconforme es omisa en señalar el hecho concreto claro y preciso que supuestamente le impidió sumar porcentaje..."

Siguiendo con los motivos de inconformidad planteados por la inconforme, como cuarto motivo se aprecia el siguiente (fojas 006 y 007):

"...toda vez que del análisis que se sirvan practicar por principio de cuentas de Acta de Fallo relativa a la Licitación Pública Nacional...en dicho documento se puede observar claramente las puntuaciones otorgadas en el rubro de personal discapacitado cuyo valor a la empresa adjudica es de 3 puntos por una persona discapacitada, así mismo observamos en el mismo rubro como ejemplo a la empresa...siendo otorgado un puntaje de 1.5 puntos por la misma cantidad de una persona con discapacidad."

Continuando con el informe circunstanciado en lo concerniente al anterior motivo de inconformidad, la convocante precisa (foja 261):

"...debe señalarse que el puntaje asignado a la licitante ganadora en el rubro 5 de personal discapacitado, se debe a que la empresa [redacted] presentó en el DOCUMENTO OBLIGATORIO 14, que su planta laboral cuenta con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta laboral que corresponde a dos trabajadores, sin embargo, por un error humano en la transcripción, en el acta de fallo se asentó erróneamente que dicha empresa contaba con una persona discapacitada cuando en realidad eran dos, tal y como se desprende del citado documento mismo que se adjunta al presente en medio electrónico (CD) certificado como Documento Obligatorio 7 (ANEXO 9), por lo que su calificación fue realizada de manera correcta..."

nota 23

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que la diferencia de puntaje entre a quien se le adjudicó la obra ([redacted] 96.28 puntos) y el segundo lugar ([redacted] 91.11 PUNTOS), es de 5.17 puntos, situación por la cual dicho error no modificaría el sentido del fallo emitido..."

nota 24

nota 25

Como quinto y último motivo de inconformidad la inconforme se duele de lo siguiente (foja 015):

"...en ningún momento se le asigna una puntuación al rubro "Sección Tercera Contratación de Obras, ii. Capacidad del licitante, Subrubro d) Subcontratación de MIPYMES" por lo cual al realizar la sumatoria de puntos se le asigna un valor muy elevado al rubro de "Participación de Discapacitados" el cual evidentemente y por



EXPEDIENTE: 277/2018

agravio solo cumple la empresa a la cual evidentemente se le quiere asignar la obra.

..." (sic).

A través del informe circunstanciado en relación con este motivo de inconformidad, la convocante manifestó (foja 265):

"...debe señalarse que no se asigna puntuación al rubro "Sección Tercera. Contratación de obras. ii. Capacidad del licitante, subrubro d) Subcontratación de MIPYMES, en razón de que el espíritu principal de la CLAUSULA QUINTA de la convocatoria es que no se debe subcontratar ninguna de las partes de los trabajos motivo de la licitación.

..."

Por cuestión de método, para facilitar su estudio, esta Autoridad procederá al análisis de los motivos de inconformidad, que por su íntima relación permite su estudio conjunto, esto, con el objeto de anteponer la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicación del 8 de abril de 2016.

Respecto a los motivos de inconformidad, esta Autoridad Administrativa advierte que los mismos se basan en argumentos tendientes a atacar la legalidad de los actos de autoridad; por lo anterior, es dable decir que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica por la cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; por lo que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho humano a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, lo anterior se afirma en términos del siguiente criterio judicial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. Tesis número IV.2o.A.51 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Cuarto Circuito visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III.*

Al respecto, es claro que la inconforme intenta hacer valer preceptos legales que fundamentan los requisitos de la **convocatoria**, tal es el caso del artículo 38, de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone lo siguiente:

Artículo 38. *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con

Handwritten mark resembling the number 8.



EXPEDIENTE: 277/2018

discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

De tal artículo se desprende que, para realizar la evaluación de las proposiciones, las convocantes deben verificar **que se cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria** y para tal efecto, deben establecer los procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se realizarán; con base a dichas características se puede determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones.

En consecuencia, esta Autoridad Administrativa advierte que lo anterior sí aconteció en la presente licitación, es decir, la convocante como se puede observar en la página 31 de la Convocatoria enviada mediante medio electrónico certificado (Disco Compacto) (foja 267), estableció como mecanismo de evaluación de las proposiciones el de puntos y porcentajes; asimismo, detalló los criterios de verificación de los requisitos solicitados y afectación de solvencia (páginas 32 a 45) y, del mismo modo, de manera clara y detallada asentó la puntuación que se debía obtener por cada rubro y subrubro establecido (páginas 46 a 55 del Disco Compacto), como se transcribe a continuación:



"DÉCIMA SEXTA.- MECANISMO DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 38 DE LA LEY Y 63 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO, Y LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA SFP, PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS PARA SU REVISIÓN DETALLADA Y EVALUACIÓN, LA CONVOCANTE VERIFICARÁ QUE CADA UNA CUMPLA CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTA CONVOCATORIA DE LICITACION Y SE UTILIZARÁ EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS.

A. MECANISMO DE VERIFICACIÓN:

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 38 DE LA LEY, LA CONVOCANTE VERIFICARÁ QUE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA, PARA LO CUAL SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES CRITERIOS PARA REALIZAR DICHA VERIFICACIÓN:

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS Y AFECTACIÓN DE SOLVENCIA:

B. MECANISMO DE EVALUACIÓN:

EL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES CONSISTE EN DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, A PARTIR DEL NÚMERO DE PUNTOS O UNIDADES PORCENTUALES QUE OBTENGAN LAS PROPOSICIONES CONFORME A LA PUNTUACIÓN O PONDERACIÓN ESTABLECIDA EN ESTA CONVOCATORIA.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EMITIDOS POR LA SFP, PUBLICADOS EN EL DOF EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SE REALIZARÁ EN PRIMER TÉRMINO LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y POSTERIORMENTE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS.

PARA LO ANTERIOR, SE ESTABLECEN LOS RUBROS Y SUBRUBROS DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, MOTIVO DE EVALUACIÓN PARA OBTENER LA PUNTUACIÓN INDICADA EN CADA UNO DE ELLOS:

..."

Quedando demostrado que en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, se estableció el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, el cual consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública (artículo 63, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

De igual forma, como lo señala también el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la Convocatoria a la licitación pública que nos concierne, se

8



EXPEDIENTE: 277/2018

estableció un puntaje para las personas con discapacidad o cuando la empresa contara con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, el cual quedó asentado dentro del Rubro: Capacidad del Licitante, Subrubro: Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad (página 50 del Disco Compacto):

c) SUBRUBRO: PARTICIPACIÓN DE DISCAPACITADOS O EMPRESAS QUE CUENTEN CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD		
DOCUMENTOS INVOLUCRADOS	CRITERIO PARA LA OTORGACIÓN DE LOS PUNTOS	PUNTOS A OBTENER
DOCUMENTO N° 14. OBLIGATORIO CLAUSULA DECIMA CUARTA	<p>LOS PUNTOS INDICADOS,, SE OTORGARÁ AL LICITANTE QUE DEMUESTRE CONTAR CON EL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS DISCAPACITADAS QUE TRABAJAN EN SU EMPRESA, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE QUE EL NÚMERO DE PERSONAS DISCAPACITADAS SEA CUANDO MENOS EL CINCO (5) POR CIENTO (%) DE SU PLANTA LABORAL.</p> <p>LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PUNTOS SE HARÁ DE FORMA PROPORCIONAL TOMANDO COMO BASE EL QUE HAYA ACREDITADO EL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS DISCAPACITADAS EN SU PLANTA LABORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS DEMÁS LICITANTES OBTENDRÁN LA PUNTUACIÓN QUE CORRESPONDA EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE PERSONAS DISCAPACITADAS QUE ACREDITEN EN SU PLANTA LABORAL.</p>	3.0

Además, una vez que se analizó la evaluación de las proposiciones que fueron solventes porque satisficieron la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, se adjudicó el contrato a quien alcanzó el mayor puntaje de sumar el resultado obtenido para la evaluación técnica más el resultado obtenido en su evaluación económica, tal como lo dispone la convocatoria en su cláusula DÉCIMA SÉPTIMA.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO (página 56 del Disco Compacto), y como quedó asentado en el Acta de Fallo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (foja 174).

"DÉCIMA SÉPTIMA.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ, DE ENTRE LOS LICITANTES, LA PROPUESTA SOLVENTE MAS CONVENIENTE PARA EL ESTADO PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE, OBTENGA EL MAYOR PUNTAJE Y GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

LA PROPOSICIÓN SOLVENTE MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO, SERÁ AQUÉLLA QUE REÚNA LA MAYOR PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES



CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA SFP, ESTO ES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE CUYA PROPOSICIÓN HAYA OBTENIDO EL MAYOR PUNTAJE DE SUMAR EL RESULTADO OBTENIDO PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA MÁS MAS EL RESULTADO DE LA ECONÓMICA.

..."

ACTA DE FALLO

...

III.- NOMBRE DEL PARTICIPANTE GANADOR Y MONTO TOTAL DE SU PROPOSICIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL FALLO ANTES REFERIDO, LA PROPOSICIÓN QUE RESULTÓ SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE, Y POR TANTO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, Y ES LA PROPOSICIÓN ECONÓMICAMENTE MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO ES LA PRESENTADA POR EL LICITANTE [REDACTED] EN CONSECUENCIA, SE LE ADJUDICA EL CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-929004994-E44-2018, CON UN MONTO TOTAL DE \$310'409,218.85 (TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 85/100 M.N.) INCLUYE EL 16 % DEL I.V.A.

nota 26

.."

Por otra parte, la inconforme señala que se transgrede el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

Artículo 39.- La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Las dependencias y entidades podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación pública éstas se difundirán a través de CompraNet.

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración, dudas o cuestionamientos en relación con la convocatoria a la licitación pública.

Handwritten blue mark resembling a stylized '8' or a signature.



EXPEDIENTE: 277/2018

Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción VI del artículo 61 de este Reglamento.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite en calidad de observador, en términos del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración que, en su caso, deseen formular los licitantes deberán plantearse de manera concisa y estar directamente relacionadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública.

Cada solicitud de aclaración deberá indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán, a elección del licitante, de manera personal en la junta de aclaraciones en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo dicho evento, o bien, a través de CompraNet, con la anticipación indicada en el cuarto párrafo del artículo 35 de la Ley.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante que se formulen a través de CompraNet, la hora que registre el sistema al momento de su envío.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas de la dependencia o entidad en forma clara y precisa y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos.

Por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera INFUNDADO el primer motivo de inconformidad hecho valer por la inconforme.

Sin embargo, la empresa inconforme no manifiesta de manera expresa qué parte de dicho artículo es transgredido en su perjuicio, ya que dicho precepto normativo, se refiere a las juntas de aclaraciones, por lo que, si en su momento consideró que esta etapa del procedimiento de la licitación pública que nos ocupa vulneraba sus derechos, debió inconformarse en contra de la misma dentro de los seis días posteriores a la celebración de la junta de aclaraciones y no hasta la emisión del fallo.



EXPEDIENTE: 277/2018

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en medio electrónico certificado (Disco Compacto) (foja 267), que la convocante envió como parte de su informe circunstanciado, se desprende que la empresa inconforme compareció a la junta de aclaraciones de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (documento identificado como JA-E44, página 2), como se demuestra a continuación:

"5.- Licitantes Asistentes:

Se encuentran presentes los licitantes cuya denominación social se describe a continuación y presentaron carta de interés en participar:

No.	LICITANTES
...	...
4	[REDACTED]

nota 27

De la cual se desprende que la empresa accionante no realizó objeción alguna en relación a los criterios de evaluación del que ahora se queja (páginas 7 a 9 del Disco Compacto), y tampoco promovió instancia de inconformidad en contra de la citada junta de aclaraciones, en consecuencia, consintió la forma de evaluación dispuesta en la convocatoria:

"7.- Solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes y respuestas por parte de la Dependencia.

A continuación se procede a enumerar y dar respuesta a las preguntas formuladas por cada uno de los licitantes que manifestaron su interés en participar en el procedimiento de contratación, aclarando que primero se dará respuesta a las preguntas formuladas por escrito y posteriormente las recibidas a través de CompraNet:

...
Licitante: [REDACTED]

nota 28

Por lo que en este contexto, su inconformidad redunda en actos consentidos al dolerse del mecanismo de evaluación señalado en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LO-929004994-E44-2018, no obstante que el acto impugnado lo constituye el Fallo, al manifestar en su escrito inicial "ACTOS MOTIVO DE INCONFORMIDAD: Lo son el Acto del Fallo.."; ahora bien, si el inconforme consideró que la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL ESTADO DE TLAXCALA, no debió señalar como criterio de evaluación el mecanismo de puntos y porcentajes, como lo estableció en la convocatoria, la empresa inconforme [REDACTED] debió manifestar su inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones en términos de la fracción I del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala:

nota 29

Handwritten signature and number 8

EXPEDIENTE: 277/2018

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; ..." (Énfasis añadido).

Al tenor de los razonamientos expuestos, esta Autoridad Administrativa determina extemporáneos los argumentos de inconformidad enderezados a controvertir aspectos de la convocatoria y la junta de aclaraciones, esto por no promover en tiempo y forma la inconformidad, con fundamento en el artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Consecuentemente, consintió tácitamente los requisitos que tacha de ilegales al no haber impugnado en tiempo y forma.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291.*

Asimismo, se advierte que el inconforme aduce indebida fundamentación y motivación de la convocante en el fallo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual no se le adjudicó el contrato correspondiente bajo los siguientes argumentos (foja 005):

"Derivado de lo anterior, el licitante al que se le adjudica el contrato de Obra Pública Nacional...fue a [REDACTED] empresa que hace una propuesta económica de \$310'409,218.85 (TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 85/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, la cual es mucho mayor a la que hace mi representada.

nota 30

Haciendo notar que la propuesta de mi representada Fue de \$ 298'731,573.94 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.) incluyendo el valor agregado, la cual fue la propuesta más baja conforme a los criterios de adjudicación previstos en la convocatoria a la licitación y que en puntos anteriores se hizo referencia y que asegura las mejores condiciones disponibles."



EXPEDIENTE: 277/2018

Sobre el particular se advierte que, del análisis al escrito de inconformidad, que nos ocupa, el promovente tiene un error de apreciación en cuanto al mecanismo de evaluación de las proposiciones pues manifiesta que debió haber sido la licitante ganadora por el hecho de haber ofertado la propuesta más baja y asegurar las mejores condiciones posibles; siendo que el mecanismo de evaluación al que se refiere la inconforme es el binario y el estipulado en la licitación que nos ocupa fue el de puntos y porcentajes, previsto en el artículo 67, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala lo siguiente:

Artículo 67.- Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

II. La proposición que haya obtenido el mayor puntaje o ponderación, cuando se aplique el mecanismo de puntos o porcentajes.
(Énfasis añadido).

De esta forma, esta autoridad administrativa observa que dentro de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, que la convocante sí detalló los motivos por los cuales se dio mayor puntuación a la hoy tercera perjudicada [REDACTED]

nota 31

y un puntaje menor a la empresa inconforme. [REDACTED]

nota 32

entre ellos, se encuentran los siguientes rubros y subrubros establecidos en el Acta de Fallo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, los cuales hacen la diferencia entre los puntajes otorgados:

Propuesta técnica:

1.- Rubro: Calidad en la Obra; Subrubro: Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos.

LICITANTE	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE SU PROPUESTA	PUNTAJE OBTENIDO
[REDACTED]	EN ESTE SUBRUBRO EL LICITANTE CUMPLE CON EL ESQUEMA ESTRUCTURAL MÍNIMO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN (FORMATO No. 3), POR LO TANTO SOLO SE LE OTORGA 1 PUNTO DEL TOTAL ASIGNADO EN ESTE SUBRUBRO.	1
[REDACTED]	EN ESTE SUBRUBRO EL LICITANTE PROPONE UN ESQUEMA ESTRUCTURAL SUPERIOR AL MÍNIMO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN (FORMATO No. 3), AUNADO A QUE ES CONGRUENTE CON LA PLANEACIÓN Y METODOLOGÍA DE LOS TRABAJOS, POR LO TANTO SE LE OTORGA EL 100% DEL PUNTAJE ASIGNADO EN ESTE SUBRUBRO.	2

nota 33

nota 34

2.- Rubro: Capacidad del licitante; Subrubro: Capacidad de los Recursos Humanos: a.1) Experiencia en obras similares a la que se licita.

8



EXPEDIENTE: 277/2018

LICITANTE	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE SU PROPUESTA	PUNTAJE OBTENIDO
[REDACTED]	SE TOMO COMO BASE A LA EMPRESA CUYO PERSONAL PROPUESTO ACREDITÓ EL MAYOR TIEMPO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS SIMILARES, SIENDO DE 146 MESES. EL PERSONAL PROFESIONAL PRESENTADO POR ESTA EMPRESA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE SUPERINTENDENTE DE OBRA Y JEFE DE CONTROL DE CALIDAD, PRESENTARON CINCO OBRAS SIMILARES A LA QUE SE LICITA, LAS CUALES SUMAN UN TIEMPO DE EJECUCIÓN DE 40 MESES, POR LO TANTO, DE ACUERDO AL CRITERIO ESTABLECIDO PARA LA OTORGACIÓN DE PUNTOS SE LE OTORGA 0.49.	0.49
[REDACTED]	SE TOMO COMO BASE A LA EMPRESA CUYO PERSONAL PROPUESTO ACREDITÓ EL MAYOR TIEMPO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS SIMILARES, SIENDO DE 146 MESES. EL PERSONAL PROFESIONAL PRESENTADO POR ESTA EMPRESA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE SUPERINTENDENTE DE OBRA Y JEFE DE CONTROL DE CALIDAD, PRESENTARON SIETE OBRAS SIMILARES A LA QUE SE LICITA; LAS CUALES SUMAN UN TIEMPO DE EJECUCIÓN DE 114 MESES, POR LO TANTO, DE ACUERDO AL CRITERIO ESTABLECIDO PARA LA OTORGACIÓN DE PUNTOS SE LE OTORGA 1.41.	1.41

nota 35

nota 36

3.- Rubro: Capacidad del licitante; Subrubro: Capacidad de los Recursos Humanos: a.2) Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales.

LICITANTE	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE SU PROPUESTA	PUNTAJE OBTENIDO
[REDACTED]	SE TOMO COMO BASE A LA EMPRESA CUYO PERSONAL PROPUESTO ACREDITÓ EL MAYOR NÚMERO DE OBRAS SIMILARES, SIENDO 11 OBRAS. EL PERSONAL PROFESIONAL PRESENTADO POR ESTA EMPRESA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE SUPERINTENDENTE DE OBRA Y JEFE DE CONTROL DE CALIDAD, PRESENTARON CINCO CONTRATOS DE OBRAS SIMILARES, DE ACUERDO AL CRITERIO ESTABLECIDO PARA LA OTORGACION DE PUNTOS SE LE OTORGA 0.82. ASIMISMO, EL PERSONAL PROFESIONAL TECNICO PROPUESTO PARA OCUPAR CADA UNO DE LOS CARGOS SOLICITADOS, NO DEMUESTRAN MEDIANTE DOCUMENTOS TENER NIVEL ACADÉMICO SUPERIOR A LICENCIATURA.	0.82
[REDACTED]	SE TOMO COMO BASE A LA EMPRESA CUYO PERSONAL PROPUESTO ACREDITÓ EL MAYOR NÚMERO DE OBRAS SIMILARES, SIENDO 11 OBRAS. EL PERSONAL PROFESIONAL PRESENTADO POR ESTA EMPRESA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE SUPERINTENDENTE DE OBRA Y JEFE DE CONTROL DE CALIDAD, PRESENTARON SIETE CONTRATOS DE OBRAS SIMILARES, DE ACUERDO AL CRITERIO ESTABLECIDO PARA LA OTORGACION DE PUNTOS SE LE OTORGA 1.15. DEL PERSONAL PROFESIONAL TECNICO PROPUESTO POR ESTA EMPRESA, CUATRO PERSONAS DEMOSTRARON MEDIANTE DOCUMENTOS TENER NIVELES ACADÉMICOS SUPERIORES A LICENCIATURA, POR LO TANTO DE ACUERDO	2.95

nota 37

nota 38



EXPEDIENTE: 277/2018

	AL CRITERIO ESTABLECIDO PARA LA OTORGACIÓN DE PUNTOS SE LE OTORGA 1.8. POR LO TANTO, SUMANDO AMBOS PUNTAJES, LA EMPRESA OBTIENE 295 PUNTOS DEL TOTAL ASIGNADOS PARA ESTE RUBRO.	
--	---	--

4.- Rubro: Capacidad del licitante; Subrubro: Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad.

LICITANTE	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE SU PROPUESTA	PUNTAJE OBTENIDO
	EL LICITANTE NO DEMOSTRO CONTAR EN SU PLANTA LABORAL CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CUANDO MENOS EN UN CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE SU PLANTA DE EMPLEADOS; INCUMPLIENDO AL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN, POR LO TANTO NO SE LE OTORGA PUNTAJE EN ESTE SUBRUBRO.	0
	LA EMPRESA DEMOSTRO CONTAR CON UNA PERSONA DISCAPACITADA QUE TRABAJA EN SU EMPRESA, POR LO TANTO, SE LE OTORGA EL 100% DEL PUNTAJE ESTABLECIDO PARA ESTE SUBRUBRO.	3

nota 39

nota 40

Sin embargo, el inconforme obtuvo un mayor puntaje en su propuesta económica:

LICITANTE	PUNTAJE OBTENIDO
	50
CONSTRUCCIÓN Y ELECTRIFICACIÓN LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.	48.16

nota 41

Resultado de lo anterior, en el siguiente cuadro asentado en el acta de fallo (foja 173), se aprecia que la tercera interesada obtuvo una mayor puntuación en su evaluación técnica, no así en la económica, sin embargo, la suma de ambos puntajes totales permitió que la empresa fuera declarada ganadora del concurso en el presente procedimiento licitatorio.

nota 42

LICITANTE	EVALUACION TECNICA						EVALUACION ECONOMICA		PUNTAJE OBTENIDO
	RUBRO 1	RUBRO 2	RUBRO 3	RUBRO 4	RUBRO 5	TOTAL TECNICA	RUBRO 1	TOTAL ECONOMICA	
	15.20	7.91	12.00	3.00	3.00	41.11	50.00	50.00	91.11
***	16.20	13.96	12.00	3.00	3.00	48.16	48.12	48.12	96.28

nota 43

nota 44

Ahora bien, el argumento consistente en que a la empresa se le otorgó una mayor puntuación en el Rubro: Capacidad del licitante; Subrubro: Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con

nota 45



EXPEDIENTE: 277/2018

discapacidad, y en la cual la convocante refiere en su informe circunstanciado que "por un error humano en la transcripción, en el acta de fallo se asentó erróneamente que dicha empresa contaba con una persona discapacitada cuando en realidad eran dos...", y adjunta como prueba en medio electrónico certificado (Disco Compacto) (foja 267), el escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho denominado Documento Obligatorio No. 14, mediante el cual prueba que, efectivamente, son dos las personas con discapacidad con las que cuenta la empresa tercera perjudicada, como se transcribe a continuación:

"DOCUMENTO OBLIGATORIO NO. 14

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No.: LO-929004994-E44-2018

TLAXCALA, TLAX, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2018.

MEDIANTE EL PRESENTE MANIFIESTO QUE EN MI PLANTA LABORAL CUENTO CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CUANDO MENOS EN UN CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE MI PLANTA LABORAL, CUYA ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONFORME AL ANEXO N° 1

ATENTAMENTE

(FIRMA)

[Redacted signature area]

nota 46

ANEXO N°1

PERSONAL ADSCRITO A LA EMPRESA

NOMBRE DE LA PERSONA	SI ES DISCAPACITADO SEÑALAR CON UNA X	% QUE REPRESENTA EN PERSONAL DISCAPACITADO EN RELACIÓN AL TOTAL DEL PERSONAL
[Redacted]	X	2.56%
[Redacted]	X	2.56%
TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CUANDO MENOS EN UN CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE SU PLANTA DE EMPLEADOS	PORCENTAJE %	5.13%

nota 47

CONSTRUCCIÓN Y ELECTRIFICACIÓN LOGÍSTICA SA DE CV FIRMA DEL LICITANTE

Asimismo, la convocante manifestó que "con independencia de lo anterior, debe señalarse que la diferencia de puntaje entre a quien se le adjudicó la obra [Redacted] (96.28 PUNTOS) y el segundo lugar [Redacted] (91.11 puntos), es de 5.17 puntos, situación por la cual dicho error no

nota 48

nota 49



EXPEDIENTE: 277/2018

modificaría el sentido del fallo emitido...; situación por lo cual solicitó se desestimara dicho argumento (foja 267); sin embargo, suponiendo sin conceder, que esta Autoridad Administrativa, le concediera la razón a la parte inconforme y determinara decretar la nulidad del fallo sólo por lo que respecta a la evaluación de la proposición de la tercera interesada, específicamente en lo relativo al Subrubro: Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad, y que le otorguen el puntaje de 1.5, no cambiaría el hecho de que en otros rubros y subrubros, la tercera interesada obtuvo un mayor puntaje que la ahora inconforme.

De la misma forma, sucedió con la señalización en la convocatoria de la Cláusula Quinta, en la cual se estableció que los trabajos no serían objeto de subcontratación, cuestión que esta Autoridad Administrativa considera como actos consentidos, ya que también el inconforme no se inconformó de la convocatoria y/o de la junta de aclaraciones.

Asimismo, por lo que respecta a lo manifestado por la inconforme en cuanto a que no se le asigna una puntuación al rubro *"Sección Tercera Contratación de Obras, ii. Capacidad del licitante, Subrubro d) Subcontratación de MIPYMES"*, esta autoridad resolutora considera que la inconforme debió combatir el contenido de dicho requisito, en su momento procesal oportuno, es decir, haberlo manifestado en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, la cual tiene por objeto señalar cualquier duda u objeción relacionada con los requisitos o criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, o en su defecto, haber promovido la instancia de inconformidad contra la convocatoria de conformidad con el ya multicitado artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que al no haber externado oposición alguna en la junta de aclaraciones sobre los criterios de evaluación, ni haber presentado la inconformidad de mérito, se tiene que dichos actos fueron consentidos y por lo tanto, no son susceptibles de impugnación en este momento.

En razón de lo anterior, se determinan **INFUNDADOS**, los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, ya que tal como lo reconoce en el documento denominado **FORMATO N ° 1** de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el cual obra en medio electrónico certificado (Disco Compacto) (foja 267) enviado por la convocante como anexo de su informe circunstanciado, manifestó ***"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD...ESTAR CONFORME DE AJUSTARSE A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, A LOS TÉRMINOS DE ESTA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN, SUS ANEXOS Y LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, SE HAYAN EFECTUADO; AL MODELO DE CONTRATO..."***; asimismo en dicho escrito manifestó ***"HABER ASISTIDO A LAS JUNTAS DE ACLARACIONES CELEBRADAS Y HABER CONSIDERADO LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, SE HAYAN EFECTUADO A ESTA CONVOCATORIA..."***; y dado que el licitante conoció de dicho mecanismo de evaluación de las proposiciones desde la junta de aclaraciones celebrada en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, **por lo que no podía invocar desconocimiento del mismo, consintió el hecho establecido por la convocante.**

En este sentido, la convocante debía atender a todos y cada uno de los principios que se señalan en el artículo 134 Constitucional, a fin de asegurar las mejores condiciones para el Estado, por lo que derivado de los incumplimientos en que incurrió el licitante, mismos que fueron enunciados en el análisis de los motivos de inconformidad que anteceden, pese a que su propuesta fuera más económica no cumplía en su totalidad con los requisitos enunciados en la convocatoria y en la junta de aclaraciones, por lo que existieron razones suficientes para que la convocante desestimara su

8



EXPEDIENTE: 277/2018

proposición, no siendo posible la adjudicación de la licitación de mérito al inconforme ante sus incumplimientos, por lo anterior sus premisas resultan INOPERANTES.

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya. Novena Época, Registro 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Tesis XVII.1o.C.T.21 K, Página 1514.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en los elementos probatorios que se describen en los Considerandos precedentes, los cuales fueron valorados en términos de los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 133, 197, 202, 203, 207, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 13, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de acuerdo a las características y al alcance jurídico que les corresponde.

NOVENO. En atención al análisis efectuado por esta Autoridad en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución y en relación al Considerando **OCTAVO**, respecto a las pruebas ofrecidas y desahogas por las partes, las que permitieron conocer cada una de las etapas del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. **LO-929004994-E44-2018**, convocada por la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, relativa a los trabajos del "COMPLEJO VIAL METROPOLITANO TLAXCALA (PUENTE ELEVADO) EN LA CARRETERA PUEBLA - BELÉN (INICIO - KM. 30+000) Y EN LA CARRETERA SAN MARTÍN TEXMELUCAN - TLAXCALA - EL MOLINITO (FINAL - 30+660), UBICADA EN SAN MATÍAS TEPETOMATITLÁN, BELÉN ATZITZIMITLÁN, SAN ESTEBAN TIZATLÁN, MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA", para estar en posibilidad de valorar los argumentos expuestos por la empresa inconforme, quedó demostrado lo siguiente:

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. **LO-929004994-E44-2018**, la convocante estableció en su Cláusula Décima Sexta. Mecanismo de Verificación y Evaluación de las Propositiones, la utilización del criterio de evaluación de puntos y porcentajes, en apego a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la materia, mediante el cual determinó que sólo se adjudicaría al licitante cuya proposición haya



EXPEDIENTE: 277/2018

obtenido el mayor puntaje de sumar el resultado obtenido para la evaluación técnica más el resultado de la evaluación económica.

- Que el artículo 257 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que cuando la convocante opte por utilizar el mecanismo de puntos o porcentajes en la evaluación de las proposiciones, en la convocatoria a la licitación pública deberán considerar los rubros, subrubros, rangos, ponderaciones y criterios, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de la Función Pública, de lo cual se desprende que la obra objeto de la licitación que nos ocupa fue adjudicada al participante que obtuvo el mayor puntaje al sumar los resultados obtenidos en sus evaluaciones técnica y económica.
- Que el inconforme estuvo presente en la Junta de Aclaraciones que tuvo verificativo el treinta de octubre de dos mil dieciocho, y no realizó objeción o aclaración alguna respecto a las Cláusulas Décima Sexta.- Mecanismo de Verificación y Evaluación de las Proposiciones y Décima Séptima.- Adjudicación del Contrato, de la Convocatoria, relativas a la utilización del mecanismo de puntos y porcentajes.
- Que la inconforme tuvo la oportunidad procesal de inconformarse en contra de la convocatoria a la licitación, y la junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, no lo hizo, resultando extemporánea su inconformidad en contra de la convocatoria según los argumentos planteados por la empresa inconforme.
- Del Fallo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que la empresa inconforme obtuvo menor puntaje en los puntos:
 - 1. Rubro: Calidad en la Obra, d) Subrubro: Esquema Estructural de la Organización de los Profesionales Técnicos que se encargarán de la Dirección y Coordinación de los Trabajos.
 - 2. Rubro: Capacidad del Licitante, a) Subrubro: Capacidad de los Recursos Humanos: a.1) Experiencia en Obras Similares a la que se Licita.
 - 2. Rubro: Capacidad del Licitante, a) Subrubro: Capacidad de los Recursos Humanos: a.2) Competencia o Habilidad en el Trabajo de Acuerdo a sus Conocimientos Académicos o Profesionales.
 - 2. Rubro: Capacidad del Licitante, c) Subrubro: Participación de Discapacitados o Empresas que Cuenten con Trabajadores con Discapacidad.

Sin haberse inconformado de los mismos, aceptando la evaluación otorgada por la convocante; y aunque se inconformó del puntaje que obtuvo la tercera interesada en el Subrubro: Participación de Discapacitados o Empresas que Cuenten con Trabajadores con Discapacidad, esto no mermó el hecho de que la empresa [REDACTED] obtuvo la mayor puntuación en el procedimiento de licitación.

nota 50



EXPEDIENTE: 277/2018

De ahí que la no adjudicación a la proposición de la empresa inconforme en la Licitación Pública Nacional No. LO-929004994-E44-2018, está sustentado en que su puntaje total obtenido fue de 91.11 en contra del puntaje total obtenido por la hoy tercera interesada el cual fue de 96.28; lo cual se encuentra fundado y motivado, ya que la convocante emitió el fallo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, especificando; la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones que sustentaron tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió; la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones, además de que incluyó un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria; especificando el nombre de la empresa a quien se adjudicó el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición; plazo para la firma del contrato, la presentación de garantías y, el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que lo emitieron.

De las documentales exhibidas y los argumentos vertidos por la convocante en sus informes previo y circunstanciado, respecto de los motivos por los cuales consideró que las documentales presentadas por la empresa inconforme no acreditan la ilegalidad e indebida fundamentación y motivación que alega, por otro lado, la convocante tenía plena facultad para establecer los puntos que debían cubrir los licitantes en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mismos que no son contrarios a la Ley de la Materia, por lo tanto, si la inconformidad que nos ocupa, no se hizo valer por el inconforme en su momento procesal oportuno, esto es, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones, que se llevó a cabo en junta pública, en la que estuvo presente la empresa inconforme y no realizó manifestaciones relativas al mecanismo de evaluación de las proposiciones, los argumentos planteados por la inconforme resultan extemporáneos.

En ese sentido, la convocante al establecer en la convocatoria el mecanismo de evaluación de las proposiciones, el de puntos y porcentajes, sin que se haya aclarado u objetado en la junta de aclaraciones, o haberse interpuesto la correspondiente instancia de inconformidad, la inconforme se encontraba obligada a observar de manera íntegra lo dispuesto en la convocatoria, por lo tanto, ante el incumplimiento de la inconforme resultan **INFUNDADOS E INOPERANTE** sus motivos de inconformidad.

DÉCIMO. Análisis de los Alegatos. Las empresas inconforme y tercera interesada, no formularon manifestaciones en calidad de alegatos, en este sentido, no existen alegatos sobre los que esta Autoridad deba pronunciarse en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el referido considerando **SÉPTIMO**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **INFUNDADA** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] Apoderado General de la empresa [REDACTED]

nota 51

nota 52



EXPEDIENTE: 277/2018

██████████, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-929004994-E44-2018, convocada por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL ESTADO DE TLAXCALA, relativa a los trabajos del "COMPLEJO VIAL METROPOLITANO TLAXCALA (PUENTE ELEVADO) EN LA CARRETERA PUEBLA - BELÉN (INICIO - KM. 30+000) Y EN LA CARRETERA SAN MARTÍN TEXMELUCAN - TLAXCALA - EL MOLINITO (FINAL - 30+660), UBICADA EN SAN MATÍAS TEPETOMATITLÁN, BELÉN ATZITZIMITLÁN, SAN ESTEBAN TIZATLÁN, MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA".

TERCERO. Se comunica al inconforme C. ██████████ que la presente resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

nota 53

CUARTO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, personalmente a la tercera interesada y por oficio a la convocante; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo acordó y firma, la MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, el MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "C" y, el LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRIQUEZ MARTÍNEZ, Director de Inconformidades "B", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRIQUEZ MARTÍNEZ

ARGL

8



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cuarenta y cinco fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 01/04/2018 del expediente 277/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesfadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	6	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseñadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseñadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	10	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	10	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	12	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	13	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
24	13	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	13	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
26	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
27	21	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	21	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
29	21	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
30	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
32	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que</u>



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					<u>promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
33	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
34	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
35	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
36	24	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
37	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
38	24	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
39	25	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
40	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
41	25	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
42	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
43	25	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
44	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
45	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
46	26	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
47	26	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombres de particulares o terceros, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia. Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular. En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física
48	26	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
49	26	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, en encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
50	29	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
51	30	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
52	30	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
53	31	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700161120

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700128920
2. Folio 0002700158520

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700155720
2. Folio 0002700156120
3. Folio 0002700157520
4. Folio 0002700165620
5. Folio 0002700165820

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20
2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

VI. Asuntos Generales.

significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720



A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su acumulado 196/2018	INC/046/2019
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	INC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Comité.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**

C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,

por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.14.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente

por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité